000158/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ C. S. S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" Expte. N° 158/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 3279/2018), por haber interpuesto la demandada a fs. 85/88 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 80 que dispone: "No habiéndose opuesto las excepciones de fs. 77/79 dentro del plazo previsto por el art. 547, no ha lugar a las mismas por extemporáneo."

I.- Se agravia porque considera que se incurrió en un error en el cómputo de plazo previsto por el art. 547 del C.Pr., toda vez que recibió el mandamiento de intimación de pago con fecha 27 de diciembre de 2018, comenzando a correr el plazo para oponer excepciones recién a partir del 28 de diciembre de 2018, el cual se vió interrumpido por la feria anual ordinaria, reanudándose el plazo el 1° de febrero de 2019, cumpliéndose los cinco días previstos en la norma recién el 6 de febrero del corriente año. Expresa que conforme la fecha del cargo, el escrito oponiendo excepciones fue presentado el 7 de febrero a las 7:30 hs., es decir en las dos primeras horas del despacho, siendo por ello temporánea tal presentación.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación a fs. 89, elevándose las actuaciones a fin de resolver.

A fs. 92/93, contesta traslado la actora y solicita se declare desierto el recurso en su defecto se rechacen los agravios con costas.

II.- Suficiencia técnica del recurso:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera la providencia, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios que obra a fs. 92/93.

III.- Al realizar el examen de las constancias de la causa, se advierte claramente la extemporaneidad –por tardío- de la presentación de la demandada de fs. 77/79, escrito titulado “SE PRESENTAN – CONTESTAN – OPONEN EXCEPCIONES”.

Esto es así porque el art. 547 del Código Procesal establece “La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se propondrán, dentro de los cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba….”

Y conforme surge del mandamiento obrante a fs. 61 y vta. el mismo fue diligenciado el 26 de diciembre de 2018 por la Sra. Gladis V. Loyaute -Oficial de Justicia AD HOC- y fue recepcionado por el Sr. C. R. responsable de la Sociedad C. S. S.R.L., quien suscribe el mismo.

En efecto, el escrito titulado "SE PRESENTAN – CONTESTAN –OPONEN EXCEPCIONES" de fs. 77/79 tiene fecha y hora de cargo 7 de febrero de 2019 a las 7:30 h, y el plazo para presentar el respectivo escrito vencía el 6 de febrero de 2019 a las dos primeras horas hábiles, es decir a las 9 horas (arts. 125 y 547 del CPr.).

De modo tal que, la oposición de excepciones del escrito de fs. 77/79 del 7 de febrero de 2019 a las 7:30 horas, resultan extemporáneas por tardías.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 85/88 y confirmar la providencia de fs. 80.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 85/88 y confirmar la providencia de fs. 80.

2°) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. N. O., en el DOS POR CIENTO (2%) y los de la Dra. M. de las M. F. en el UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%),

en ambos casos de los que resulten en el principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS